Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 13 de Septiembre del 2023
HORA: 1:59:58 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, con el radicado; 2023137, correo electrónico registrado; gerencia@zuluagamaese.com, dirigidos al JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
respuestaalademanda.pdf
respuestaalllamamiento.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230913140057-RJC-5350

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CASTRO PINZON
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTROS
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO: 170013105001-2023-00137-00

JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.246.561 expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No 33.919 del C.S.J., obrando en el asunto de la referencia como apoderado general de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, conforme a certificado de existencia y representación legal y poder de escritura pública adjunta, me permito **DAR RESPUESTA A LA DEMANDA PRINCIPAL**, lo cual hago de la siguiente manera:

A L O S H E C H O S

AL HECHO PRIMERO: Se trata de un hecho ajeno a la esfera de conocimiento de mi cliente, que no le consta, por lo que estaré a lo que resulte probado.

AL HECHO SEGUNDO: Se trata de un hecho ajeno a la esfera de conocimiento de mi cliente, que no le consta, por lo que estaré a lo que resulte probado.

AL HECHO TERCERO: Se trata de un hecho ajeno a la esfera de conocimiento de mi cliente, que no le consta, por lo que estaré a lo que resulte probado.

AL HECHO CUARTO: Se trata de un hecho ajeno a la esfera de conocimiento de mi cliente, que no le consta, por lo que estaré a lo que resulte probado.

AL HECHO QUINTO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, por lo que estaré a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SEXTO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, estaré a o que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO SEPTIMO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, estaré a o que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, estaré a o que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, estaré a o que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, estaré a o que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, estaré a o que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, estaré a o que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, estaré a o que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, estaré a o que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, estaré a o que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, estaré a o que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, estaré a o que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, estaré a o que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, estaré a o que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO VIGESIMO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, estaré a o que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, estaré a o que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, estaré a o que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, estaré a o que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, estaré a o que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, estaré a o que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, estaré a o que resulte probado dentro del proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Frente a la demanda principal, me opongo, pues MAPFRE no es demandada, es llamada en garantía por la CODEMANDADA COLFONDOS S.A, los resultados de este proceso afectan de manera directa a demandante y demandados, MAPFRE solo podría ser vinculada en la sentencia con base en la relación contractual de COLFONDOS S.A con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., tal como indico a continuación, pero no con la parte demandante, por las siguientes razones:

Es extraña la vinculación que pretende COLFONDOS S.A frente a mi representada, pues desconoce:

Que lo que se contrató con MAPFRE fueron los riesgos mas no la pensión ni la administración del ahorro individual, es decir, si durante la vigencia de la póliza se hubiera realizado el riesgo de la invalidez o muerte del afiliado, MAPFRE en virtud del contrato de seguros hubiera estado obligada a completar a COLFONDOS S.A la suma faltante para completar la pensión; a cambio de asumir dicho riesgo se acordó para MAPFRE el pago de una prima, prima que se causó porque el riesgo fue asumido, no se puede pretender ahora que MAPFRE reembolse unas primas que ya fueron devengadas.

COLFONDOS S.A es quien tiene el capital ahorrado por la pensionada, y si la solicitud de traslado saliera avante en la sentencia, COLFONDOS debe trasladar las sumas a COLPENSIONES, pues es ella quien las tiene y las administra; MAPFRE prestó un servicio durante un tiempo que fue el aseguramiento por los riesgos de invalidez y muerte en virtud de una póliza ya fenecida.

Es por ello que la ilustre apoderada de COLFONDOS confunde los términos de prima y capital ahorrado, la prima le pertenece a la aseguradora y fue

debidamente causada a su favor por haber asumido el riesgo, el capital ahorrado lo administra directamente COLFONDOS y es al que había que trasladar a COLPENSIONES si la sentencia así lo llegara a ordenar.

Nada tiene que ver entonces MAPFRE en este litigio y se presenta claramente a su favor una ausencia onerosa, la que desde ya solicito a Su Señoría declare probada como excepción en la sentencia que ponga fin al presente proceso.

Ahora bien, respecto a la demanda principal y como lo he venido afirmando, se trata de hechos y pretensiones totalmente ajenos a MAPFRE, cuyas particularidades sobre las condiciones de la afiliación al RAIS ignoramos, por no haber participado MAPFRE en ninguno de estos trámites, pues MAPFRE no es el fondo de pensiones.

FRENTE A LA PRETENSIÒN 1: MAPFRE no es demandada, es llamada en garantía por la CODEMANDADA COLFONDOS, los resultados de este proceso afectan de manera directa a demandante y demandados. Nada tiene que ver entonces MAPFRE en este litigio y se presenta claramente a su favor una ausencia onerosa, razones que ya se explicaban anteriormente, pues lo que se contrató con MAPFRE fueron los riesgos de invalidez y sobrevivencia, mas no la pensión ni la administración del ahorro individual.

FRENTE A LA PRETENSIÒN 2: En igual sentido que el pronunciamiento a la pretensión anterior.

FRENTE A LA PRETENSIÒN 3: En igual sentido que el pronunciamiento a la pretensión anterior.

FRENTE A LA PRETENSIÒN 4: En igual sentido que el pronunciamiento a la pretensión anterior.

FRENTE A LA PRETENSIÒN 5: En igual sentido que el pronunciamiento a la pretensión anterior.

Ahora bien, en cuanto a mi cliente MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, es vinculada en virtud de la siguiente póliza de seguro previsional:

- **POLIZA N° 9201409003175** CON VIGENCIAS:

  DEL 1 DE ENERO DEL 2009 AL 1 DE ENERO DEL 2013
  DEL 1 DE ENERO DEL 2013 AL 1 DE ENERO DEL 2014
  DEL 1 DE ENERO DEL 2014 AL 1 DE ENERO DEL 2015

  ASEGURADO: AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS S.A Y AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS S.A
  VALOR ASEGURADO: SUMA ADICIONAL PARA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

A L A S P R U E B A S

Me acojo a las pruebas solicitadas y presentadas por las partes únicamente en cuanto favorezcan los intereses de mi cliente. Me reservo el derecho a contrainterrogar a los testigos que llegaren a ser citados.

E X C E P C I O N E S

1) AUSENCIA DE COBERTURA: Frente a los seguros previsionales se encuentra configurada una ausencia de cobertura ya que no se cumplen con los presupuestos legales y contractuales para que exista la afectación de las pólizas contratadas, MAPFRE solo contrata pagar las sumas adicionales para pensiones de invalidez y sobrevivencia como quiera que el seguro previsional solo tiene

cobertura para el “pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente” tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993, y las pretensiones de la demanda no están encaminadas a un reconocimiento pensional por invalidez o sobrevivientes en el RAIS que conlleven al pago de la suma adicional por las contingencias de invalidez o sobrevivientes únicos eventos donde opera el seguro previsional sino que las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la ineficacia o nulidad del traslado de régimen para lo cual no opera el seguro previsional pues no existe cobertura del seguro previsional por este evento.

Es importante resaltar que resulta improcedente la afectación de los seguros previsionales expedidos por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A para las pretensiones por conceptos de “devolución de todos los valores recibidos con motivo de afiliación del demandante”, “devolución de cotizaciones”, “devolución de bonos pensionales”, reconocimiento de frutos e intereses conforme al artículo 1746 C.C. de los rendimientos causados”, “gastos de administración”, “costas” y “ agencias en derecho” pues estos conceptos están es a cargo de las AFP en el RAIS conforme al artículo 59 de la ley 100 de 1993 o del ISS hoy Colpensiones en el RSPMPD conforme al artículo 52 de la ley 100 de 1993 por ser quienes administran los recursos del Sistema General de Pensiones , pues como ya se ha venido indicando el seguro previsional solo tiene a cargo cubrir el “pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente” tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993.

No hay lugar a la “devolución de primas pagadas” por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A ya que las consecuencias de la nulidad o ineficacia son frente al traslado de régimen y no frente al seguro previsional además la compañía ha actuado de buena fe y no debe soportar esta carga como **quiera que el pago de la prima cumplió la función se asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivientes por el tiempo que fue**

contratado el seguro previsional garantizando así la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados por el periodo de vigencia del seguro previsional, esto, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999.

Lo anterior como quiera que la AFP es quien administra los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a los afiliados esto conforme al artículo 59 de la ley 100 de 1993, por lo que no es dable que esta carga sea asumida por el seguro previsional el cual solo tiene a cargo el "pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente" tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993.

2) EXEPCIÓN AUSENCIA DE CAUSA ONEROSA: COLFONDOS es quien tiene el capital ahorrado por la pensionada y lo administra, y si la solicitud de traslado saliera avante en la sentencia, COLFONDOS debe trasladar las sumas a COLPENSIONES, pues es ella quien las tiene y las administra; MAPFRE prestó un servicio durante un tiempo que fue el aseguramiento por los riesgos de invalidez y muerte en virtud de una póliza ya fenecida.

Es por ello que la ilustre apoderada de COLFONDOS confunde los términos de prima y capital ahorrado, la prima le pertenece a la aseguradora y fue debidamente causada a su favor por haber asumido el riesgo, el capital ahorrado lo administra directamente COLFONDOS y es al que había que trasladar a COLPENSIONES si la sentencia así lo llegara a ordenar.

Nada tiene que ver entonces MAPFRE en este litigio y se presenta claramente a su favor una ausencia onerosa, la que desde ya solicito a Su Señoría declare probada como excepción en la sentencia que ponga fin al presente proceso.

3) COBRO DE LO NO DEBIDO: COLFONDOS es quien tiene el capital ahorrado

por la pensionada, y si la solicitud de traslado saliera avante en la sentencia, COLFONDOS debe trasladar las sumas a COLPENSIONES, pues es ella quien las tiene y las administra; MAPFRE prestó un servicio durante un tiempo que fue el aseguramiento por los riesgos de invalidez y muerte en virtud de una póliza ya fenecida.

Es por ello que la ilustre apoderada de COLFONDOS confunde los términos de prima y capital ahorrado, la prima le pertenece a la aseguradora y fue debidamente causada a su favor por haber asumido el riesgo, el capital ahorrado lo administra directamente COLFONDOS y es al que había que trasladar a COLPENSIONES si la sentencia así lo llegara a ordenar.

Nada tiene que ver entonces MAPFRE en este litigio y se presenta claramente a su favor una ausencia onerosa, lo cual consecuentemente deriva en un **COBRO DE LO NO DEBIDO,** la que desde ya solicito a Su Señoría declare probada como excepción en la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4) HECHOS AJENOS A LA PÓLIZA DE SEGUROS: Respecto a la demanda principal y como lo he venido afirmando, se trata de hechos y pretensiones totalmente ajenos a MAPFRE, cuyas particularidades sobre las condiciones de la afiliación al RAIS ignoramos, por no haber participado MAPFRE en ninguno de estos trámites, pues MAPFRE no es el fondo de pensiones.

5) LIMITE DEL RIESGO: Debe tenerse en cuenta en una eventual sentencia condenatoria a COLFONDOS ADMINISTRA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A que habrá que estarse a lo pactado en la póliza en cuanto a fechas de vigencia de la póliza, límites, coberturas y deducibles pactados, según lo ya relatado anteriormente.

6) LA EXCEPCION GENERICA: Las demás que resulten probadas dentro del proceso.

AL INTERROGATORIO DE PARTE

Me reservo el derecho de contrainterrogar a las partes y testigos en caso de que a ello hubiere necesidad.

P R U E B A S Y A N E X O S

1. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. ya obrante en el expediente.
2. ESCRITURA PÙBLICA DE PODER 1386 del 20 de mayo del 2010, de la Notaría 35 del circulo de Bogotá
3. Póliza de seguros junto con las condiciones particulares técnicas y condiciones generales, ya obrante en el expediente.

N O T I F I C A C I O N E S

A mi cliente en la dirección ya registrada en el expediente. **AL SUSCRITO**: En la secretaría de su despacho o CARRERA 23 # 25-61 Edificio Don Pedro en Manizales Oficina 1402.

CORREOS ELECTRONICOS:

- GERENCIA@ZULUAGAMAESE.COM
- JCZULUAGA2@UNE.NET.CO
- DEPENDIENTEJCZULUAGA4@GMAIL.COM

De La Señora Juez,

JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE

C.C. 10.246.561 expedida en Manizales

Abogado T.P. 33.919 del C.S.J.

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CASTRO PINZON
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTROS
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO: 170013105001-2023-00137-00

JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.246.561 expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No 33.919 del C.S.J., obrando en el asunto de la referencia como apoderado general de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., tal como obra en certificado de existencia y representación legal que aporto con la presente, me permito dar respuesta a **AL LLAMAMIENTO EN GARANTÌA**, lo cual hago de la siguiente manera:

A L O S H E C H O S

AL HECHO PRIMERO: Se admite de lo que se vislumbra en el expediente del proceso, pero se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, que no le consta.

AL HECHO SEGUNDO: Se trata de un hecho ajeno a la esfera de conocimiento de mi cliente, que no le consta, por lo que estaré a lo que resulte probado.

AL HECHO TERCERO: Se trata de un hecho ajeno a la esfera de conocimiento de mi cliente, que no le consta, por lo que estaré a lo que resulte probado.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÌA

Frente a la demanda principal, me opongo, pues MAPFRE no es demandada, es llamada en garantía por la CODEMANDADA COLFONDOS S.A, los resultados de este proceso afectan de manera directa a demandante y demandados, MAPFRE solo podría ser vinculada en la sentencia con base en la relación contractual de COLFONDOS S.A con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., tal como indico a continuación, pero no con la parte demandante, por las siguientes razones:

Es extraña la vinculación que pretende COLFONDOS S.A frente a mi representada, pues desconoce:

Que lo que se contrató con MAPFRE fueron los riesgos mas no la pensión ni la administración del ahorro individual, es decir, si durante la vigencia de la póliza se hubiera realizado el riesgo de la invalidez o muerte del afiliado, MAPFRE en virtud del contrato de seguros hubiera estado obligada a completar a COLFONDOS S.A la suma faltante para completar la pensión; a cambio de asumir dicho riesgo se acordó para MAPFRE el pago de una prima, prima que se causó porque el riesgo fue asumido, no se puede pretender ahora que MAPFRE reembolse unas primas que ya fueron devengadas.

COLFONDOS S.A es quien tiene el capital ahorrado por la pensionada, y si la solicitud de traslado saliera avante en la sentencia, COLFONDOS debe trasladar las sumas a COLPENSIONES, pues es ella quien las tiene y las administra; MAPFRE prestó un servicio durante un tiempo que fue el aseguramiento por los riesgos de invalidez y muerte en virtud de una póliza ya fenecida.

Es por ello que la ilustre apoderada de COLFONDOS confunde los términos de

prima y capital ahorrado, la prima le pertenece a la aseguradora y fue debidamente causada a su favor por haber asumido el riesgo, el capital ahorrado lo administra directamente COLFONDOS y es al que había que trasladar a COLPENSIONES si la sentencia así lo llegara a ordenar.

Nada tiene que ver entonces MAPFRE en este litigio y se presenta claramente a su favor una ausencia onerosa, la que desde ya solicito a Su Señoría declare probada como excepción en la sentencia que ponga fin al presente proceso.

Ahora bien, respecto a la demanda principal y como lo he venido afirmando, se trata de hechos y pretensiones totalmente ajenos a MAPFRE, cuyas particularidades sobre las condiciones de la afiliación al RAIS ignoramos, por no haber participado MAPFRE en ninguno de estos trámites, pues MAPFRE no es el fondo de pensiones.

FRENTE A LA PRETENSIÒN 1: MAPFRE no es demandada, es llamada en garantía por la CODEMANDADA COLFONDOS, los resultados de este proceso afectan de manera directa a demandante y demandados. Nada tiene que ver entonces MAPFRE en este litigio y se presenta claramente a su favor una ausencia onerosa, razones que ya se explicaban anteriormente, pues lo que se contrató con MAPFRE fueron los riesgos de invalidez y sobrevivencia, mas no la pensión ni la administración del ahorro individual.

FRENTE A LA PRETENSIÒN 2: En igual sentido que el pronunciamiento a la pretensión anterior.

FRENTE A LA PRETENSIÒN 3: En igual sentido que el pronunciamiento a la pretensión anterior.

FRENTE A LA PRETENSIÒN 4: En igual sentido que el pronunciamiento a la pretensión anterior.

Ahora bien, en cuanto a mi cliente MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, es vinculada en virtud de la siguiente póliza de seguro previsional:

- **POLIZA N° 9201409003175** CON VIGENCIAS:

  DEL 1 DE ENERO DEL 2009 AL 1 DE ENERO DEL 2013
  DEL 1 DE ENERO DEL 2013 AL 1 DE ENERO DEL 2014
  DEL 1 DE ENERO DEL 2014 AL 1 DE ENERO DEL 2015

  ASEGURADO: AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS S.A Y AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS S.A

  VALOR ASEGURADO: SUMA ADICIONAL PARA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

A L A S P R U E B A S

Me acojo a las pruebas solicitadas y presentadas por las partes únicamente en cuanto favorezcan los intereses de mi cliente. Me reservo el derecho a contrainterrogar a los testigos que llegaren a ser citados.

E X C E P C I O N E S

1) AUSENCIA DE COBERTURA: Frente a los seguros previsionales se encuentra configurada una ausencia de cobertura ya que no se cumplen con los presupuestos legales y contractuales para que exista la afectación de las pólizas contratadas, MAPFRE solo contrata pagar las sumas adicionales para pensiones de invalidez y sobrevivencia como quiera que el seguro previsional solo tiene cobertura para el "pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente" tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993, y las pretensiones de la demanda no están encaminadas a un reconocimiento pensional por invalidez o sobrevivientes en el RAIS que conlleven al pago de la suma adicional por las contingencias de invalidez o sobrevivientes únicos eventos donde opera el seguro previsional sino que las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la ineficacia o nulidad del traslado de régimen para lo cual no opera el seguro previsional pues no existe cobertura del seguro previsional por este evento.

Es importante resaltar que resulta improcedente la afectación de los seguros previsionales expedidos por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A para las pretensiones por conceptos de "devolución de todos los valores recibidos con motivo de afiliación del demandante", "devolución de cotizaciones", "devolución de bonos pensionales", reconocimiento de frutos e intereses conforme al artículo 1746 C.C. de los rendimientos causados", "gastos de administración", "costas" y " agencias en derecho" pues estos conceptos están es a cargo de las AFP en el RAIS conforme al artículo 59 de la ley 100 de 1993 o del ISS hoy Colpensiones en el RSPMPD conforme al artículo 52 de la ley 100 de 1993 por ser quienes administran los recursos del Sistema General de Pensiones , pues como ya se ha venido indicando el seguro previsional solo tiene a cargo cubrir el "pago de la suma

adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente" tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993.

No hay lugar a la "devolución de primas pagadas" por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A ya que las consecuencias de la nulidad o ineficacia son frente al traslado de régimen y no frente al seguro previsional además la compañía ha actuado de buena fe y no debe soportar esta carga como **quiera que el pago de la prima cumplió la función se asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivientes por el tiempo que fue contratado el seguro previsional garantizando así la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados por el periodo de vigencia del seguro previsional, esto, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999.**

Lo anterior como quiera que la AFP es quien administra los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a los afiliados esto conforme al artículo 59 de la ley 100 de 1993, por lo que no es dable que esta carga sea asumida por el seguro previsional el cual solo tiene a cargo el "pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente" tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993.

2) EXEPCIÓN AUSENCIA DE CAUSA ONEROSA: COLFONDOS es quien tiene el capital ahorrado por la pensionada y lo administra, y si la solicitud de traslado saliera avante en la sentencia, COLFONDOS debe trasladar las sumas a COLPENSIONES, pues es ella quien las tiene y las administra; MAPFRE prestó un servicio durante un tiempo que fue el aseguramiento por los riesgos de invalidez y muerte en virtud de una póliza ya fenecida.

Es por ello que la ilustre apoderada de COLFONDOS confunde los términos de prima y capital ahorrado, la prima le pertenece a la aseguradora y fue debidamente causada a su favor por haber asumido el riesgo, el capital ahorrado lo administra directamente COLFONDOS y es al que había que trasladar a COLPENSIONES si la sentencia así lo llegara a ordenar.

Nada tiene que ver entonces MAPFRE en este litigio y se presenta claramente a su favor una ausencia onerosa, la que desde ya solicito a Su Señoría declare probada como excepción en la sentencia que ponga fin al presente proceso.

3) COBRO DE LO NO DEBIDO: COLFONDOS es quien tiene el capital ahorrado por la pensionada, y si la solicitud de traslado saliera avante en la sentencia, COLFONDOS debe trasladar las sumas a COLPENSIONES, pues es ella quien las tiene y las administra; MAPFRE prestó un servicio durante un tiempo que fue el aseguramiento por los riesgos de invalidez y muerte en virtud de una póliza ya fenecida.

Es por ello que la ilustre apoderada de COLFONDOS confunde los términos de prima y capital ahorrado, la prima le pertenece a la aseguradora y fue debidamente causada a su favor por haber asumido el riesgo, el capital ahorrado lo administra directamente COLFONDOS y es al que había que trasladar a COLPENSIONES si la sentencia así lo llegara a ordenar.

Nada tiene que ver entonces MAPFRE en este litigio y se presenta claramente a su favor una ausencia onerosa, lo cual consecuentemente deriva en un **COBRO DE LO NO DEBIDO,** la que desde ya solicito a Su Señoría declare probada como excepción en la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4) HECHOS AJENOS A LA PÓLIZA DE SEGUROS: Respecto a la demanda principal y como lo he venido afirmando, se trata de hechos y pretensiones totalmente ajenos a MAPFRE, cuyas particularidades sobre las condiciones de la afiliación al RAIS ignoramos, por no haber participado MAPFRE en ninguno de estos trámites, pues MAPFRE no es el fondo de pensiones.

6) LIMITE DEL RIESGO: Debe tenerse en cuenta en una eventual sentencia condenatoria a COLFONDOS ADMINISTRA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A que habrá que estarse a lo pactado en la póliza en cuanto a fechas de vigencia de la póliza, límites, coberturas y deducibles pactados, según lo ya relatado anteriormente.

7) LA EXCEPCION GENERICA: Las demás que resulten probadas dentro del proceso.

A L A S P R U E B A S

Me acojo a las pruebas presentadas por las partes, pero solo en cuanto favorezcan los intereses de mi cliente.

AL INTERROGATORIO DE PARTE

Me reservo el derecho de contrainterrogar a las partes y testigos en caso de que a ello hubiere necesidad.

P R U E B A S Y A N E X O S

1. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. ya obrante en el expediente.
2. ESCRITURA PÙBLICA DE PODER 1386 del 20 de mayo del 2010, de la Notaría 35 del circulo de Bogotá
3. Póliza de seguros junto con las condiciones particulares técnicas y condiciones generales, ya obrante en el expediente.

N O T I F I C A C I O N E S

A mi cliente en la dirección ya registrada en el expediente. **AL SUSCRITO**: En la secretaría de su despacho o CARRERA 23 # 25-61 Edificio Don Pedro en Manizales Oficina 1402.

CORREOS ELECTRONICOS:

- GERENCIA@ZULUAGAMAESE.COM
- JCZULUAGA2@UNE.NET.CO
- DEPENDIENTEJCZULUAGA4@GMAIL.COM

De La Señora Juez,

JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE
C.C. 10.246.561 expedida en Manizales
Abogado T.P. 33.919 del C.S.J.